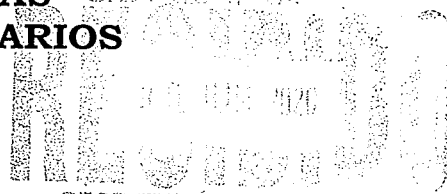


San Raymundo Jalpan, Oax. a 30 junio de 2020.

Asunto: El que se indica.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

La suscrita, **DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 4, artículo 34, la fracción I del artículo 40 y se adiciona el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
LIC. CHINGOS  
13 JUN 2020  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de Junio del 2020.

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

Diputada Victoria Cruz Villar, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 4, artículo 34, la fracción I del artículo 40 y se adiciona el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en algunos países, 7 de cada 10 mujeres sufrirán golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de sus vidas.

En el 2018 la segunda causa de muerte para mujeres entre 15 y 24 años fueron las agresiones, incluyendo el feminicidio,

alcanzando el 11.8 del total de esas muertes, mientras que, para las mujeres de 25 a 34 años, las agresiones son la tercera causa de muerte reportando el 9.4% de la tasa de mortandad, según lo reporto el Instituto Nacional de las Mujeres dentro del informe "Mujer y Hombre en México".

De conformidad con el centro Virtual de conocimiento para poner fin a la Violencia contra las mujeres y niñas dependientes de ONU MUJERES:

- El Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones que las leyes han de establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer. Hay pruebas de que, cuando disponen de recursos adecuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre violencia contra la mujer.
- En todo el mundo, los tribunales especiales para casos de violencia doméstica son especialmente comunes, pues permiten la integración de diversos procesos legales, como las cuestiones penales, civiles y de derecho de familia. En muchos casos, los tribunales especializados se establecen para entender de los casos de acoso sexual. [cross link to Sex Harassment] Algunos países han creado también tribunales especializados para entender de la agresión sexual y la violación. [cross link to Liberia case study in Advocacy]
- Los tribunales especializados ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva

de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas. Además, los jueces que se ocupan asiduamente de casos de violencia contra la mujer pueden ver a los agresores reincidentes y emprender las acciones oportunas. En consecuencia, el hecho de que un número menor de personas se haga cargo de estos casos puede ayudar a disuadir de cometer violencia en el futuro porque los agresores esperarán un aumento de las sanciones y una mayor rendición de cuentas.

Se han establecido tribunales especializados en violencia doméstica con resultados positivos en países de todo el mundo como Brasil, España, Nepal, el Reino Unido, Uruguay y Venezuela y en varios estados de los Estados Unidos de América.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 1 y 17, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales, y las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, tiene derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa imparcial y gratuita

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en la búsqueda para garantizar el respeto a la

dignidad e integridad, la igualdad jurídica y la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

### **CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

Entre estos se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (Belem Do Pará); la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores; el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Palermo) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)<sup>1</sup>**, en su artículo 7 establece lo siguiente:

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

---

<sup>1</sup> Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De acuerdo con la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CEDAW<sup>2</sup>** por sus siglas en inglés, en su Recomendación General número 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, el Comité observó que dentro de los factores que impide a las mujeres acceder a la justicia están la concentración de los Tribunales y los Órganos cuasijudiciales en las principales ciudades; su falta de disponibilidad de regiones rurales y remotas; el tiempo y el dinero necesario para acceder a ellos; la complejidad de los procedimientos; las barreras físicas para las mujeres con discapacidad; la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad que sea competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias en la calidad de los sistemas de justicia (por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el género debido a una falta de entrenamiento, demoras y la longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción etc.

### **LEGISLACIÓN EN EL AMBITO NACIONAL Y ESTATAL.**

El Artículo 4. De la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres,

---

<sup>2</sup> Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1981.

ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

En el año 2010 se creó la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres (CONAVIM), con el objeto de mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, combatiendo los delitos de violencia hacia ellas en todas sus modalidades, de acuerdo con los lineamientos, modelos y perfiles establecidos por el Centro nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

En el mes de agosto del 2018 se declaró la alerta de Género para el Estado de Oaxaca en 40 Municipios, con la finalidad de que a la brevedad instalaran los Consejos Municipales para la prevención atención sanción y erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres.

En los últimos años la violencia contra las mujeres se ha incrementado en el caso del feminicidio se ha registrado un aumento de 105 % en la cantidad de casos.

En general en México hubo un incremento en 86% en las llamadas de auxilio relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, del 2016 al 2018. Los reportes telefónicos de acoso u hostigamiento sexual aumentaron en 90 por violencia de pareja 85 por abuso sexual aumentaron 29 y debido a violencia familiar y violación bajaron un 10 y 7 respectivamente.

A continuación muestro la incidencia resortada por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública en lo que respecta al año que transcurre.





**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO  
EJECUTIVO**  
DEL SISTEMA NACIONAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA

**PRÓLOGO**

- Las llamadas de emergencia al número único 9-1-1 no son denuncias ante una autoridad, se trata únicamente de probables incidentes de emergencia con base en la percepción de la persona que realiza la llamada.
- Las estadísticas que se presentan permiten ampliar el análisis a casos posiblemente no denunciados de violencia contra la mujer captados por dichas llamadas, que si bien, no desagrega el sexo en la estadística, se supone una alta proporción de víctimas mujeres en los incidentes considerados en este reporte.
- Durante enero - mayo 2020, cada uno de estos incidentes muestra el siguiente peso relativo respecto al total de llamadas de emergencia reales al 9-1-1:

a) Violencia contra la mujer:	1.58%
b) Abuso sexual:	0.03%
c) Acoso u hostigamiento sexual:	0.05%
d) Violación:	0.02%
e) Violencia de pareja:	1.41%
f) Violencia familiar:	4.22%

- Finalmente, es importante mencionar que, como resultado de un proceso de revisión y mejora de la calidad de la información de llamadas de emergencia y la adopción de un nuevo Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia a partir de enero de 2018 (con mayores tipos y subtipos de incidentes), las entidades federativas han ajustado y fortalecido sus sistemas de acopio de los datos, lo que ha impactado en un incremento de los registros en algunos incidentes que se presentan en este reporte.



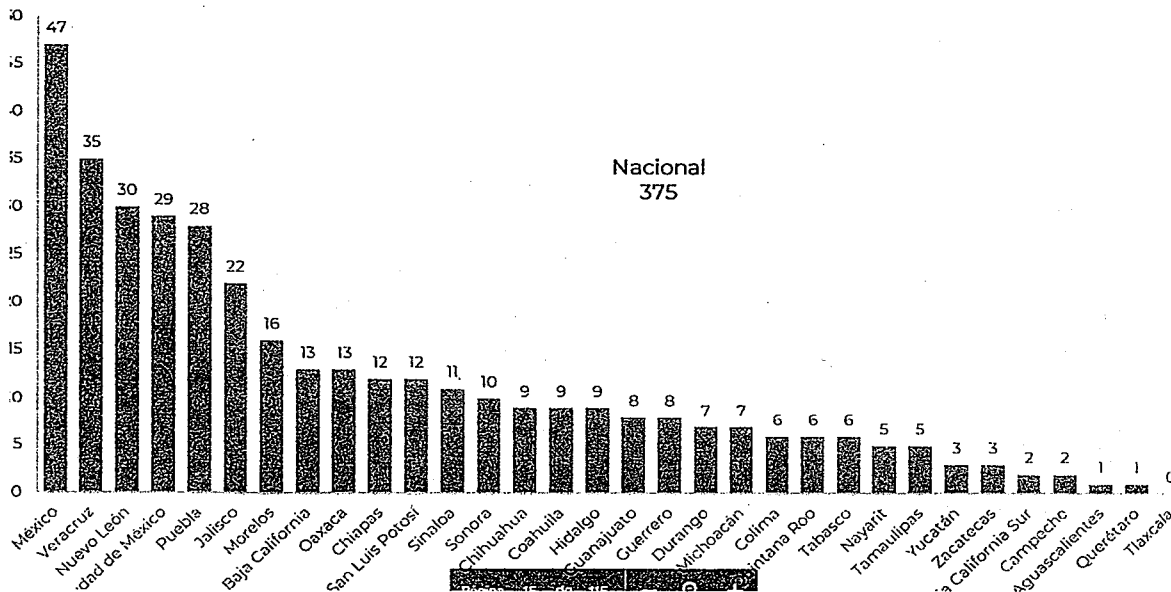
**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO  
EJECUTIVO**  
DEL SISTEMA NACIONAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA

**PRESENTOS DELITOS DE FEMINICIDIO\*: ESTATAL**

Enero - mayo 2020



De conformidad con el panorama de atención a casos de violencia contra las mujeres y que es visible en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

**“En el periodo del 20 de marzo al 8 de junio, los juzgados de control de la entidad llevaron a cabo 648 audiencias presenciales y vía remota, de las cuales 312, es decir, el 48.1% de ellas, correspondieron a asuntos de violencia por razón de género, dio a conocer la jefa de la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, Maestra Sheila Sánchez López, en el Webinar: Panorama de la violencia contra las mujeres frente al COVID19, organizado por la Academia de Gobernanza Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) de Alemania.**

**“Durante el foro, donde analizaron el panorama de la violencia contra las mujeres en la temporada de confinamiento, las medidas de protección, así como las propuestas y seguimiento desde la sociedad civil organizada para atender esta problemática, la funcionaria judicial expuso que el mayor número de casos atendidos en el órgano de impartición de justicia, corresponde a violencia familiar, feminicidio, tentativa de feminicidio, violación, abuso sexual, equiparado a la violación, abuso sexual infantil, entre otros delitos, que se cometen mayormente al interior de los hogares.”**

Precisamente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado en fechas recientes se creó la Unidad de Igualdad de Género lo que evidencia la necesidad de tener áreas especializadas en el tema.

Aun cuando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para aplicar justicia con perspectiva de

género, que establece que personas juzgadoras deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que este resolviendo, la realidad apunta de que falta mucho por hacer en el tema.

Se propone la creación de juzgados especializados en asuntos relacionado con la violencia contra la mujer, sobresaliendo dos motivos.

El primero de ellos, es la necesidad de contar con tribunales capaces de satisfacer la necesidad hacer frente de una manera especializada a la violencia contra las mujeres, cuyas manifestaciones se generan en torno a conflictos de carácter penal y civil, e inclusive en el ámbito laboral, y que precisan ser enjuiciados de manera conjunta.

La segunda de las razones que motivan esta propuesta es el incremento de los casos de este tipo de violencia, y que precisan la creación de instituciones judiciales especializadas y suficientes en número.

En cuanto a la jurisdicción especializada, en el Estado de Oaxaca ya existen órganos de esa naturaleza como los juzgados de adolescentes y la propia sala indígena.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 23.

[...]

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

#### Artículo 37.

Los juzgados de control, especializados en justicia para adolescentes y de ejecución de penas, se integraran por el número de jueces que requiera la carga de trabajo. El tribunal de enjuiciamiento, en el sistema de adultos, se integrará de manera unitaria cuando la pena máxima del delito de que se trate no exceda de ocho años de prisión; fuera de este supuesto se integrará de manera colegiada por tres jueces.

Época: Novena Época. Registro: 168773. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 63/2008. Página: 619

### **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO**



**18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.**

Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el



sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

Debe establecerse como requisito que solo podrán constituir Juzgados Especializados en Violencia contra la Mujer las personas que, además de cumplir con los requisitos que la Ley establece para el desempeño de su cargo, acrediten conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el conocimiento de juzgamiento con perspectiva de género.

Es por ello que, en razón de lo anterior, se propone reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 4, ARTÍCULO 34, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ÚNICO:** se reforman la fracción VI del artículo 4, artículo 34, la fracción I del artículo 40 y se adiciona el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 4.**

...

I a la V...

VI. Los juzgados de primera instancia en las materias penal, civil, familiar, administrativa, oral mercantil, mixtos, de control, especializados en justicia para adolescentes, especializados en violencia contra la mujer, ejecución de sanciones, ejecución de penas; tribunales de enjuiciamiento.

VII...

**Artículo 34.**

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, especializados en violencia contra la mujer, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.



En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgados resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal acusatoria, de justicia para adolescentes y de violencia contra la mujer comprende a los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de penas.

Los juzgados se identificarán por el orden que les corresponda, según la materia y por el lugar de su residencia; podrán agruparse en distritos judiciales en la forma y términos que determine el Consejo de la Judicatura.

#### **Artículo 38 BIS.**

Para ser juez especializado en violencia contra la mujer, además de lo establecido en el artículo 38, se requiere acreditar conocimientos, y experiencia comprobada en la aplicación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, discriminación contra las mujeres y estándares de juzgamiento con perspectiva de género.

#### **Artículo 40.**

...

I. Conocer en primera instancia, de los asuntos civiles, penales, responsabilidad para adolescentes, mercantiles, familiares, violencia contra las mujeres; y auxiliar a los Tribunales Federales cuando para ello sean requeridos.

II a la XIII...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo Segundo.-** El Poder Judicial del Estado de Oaxaca, contará con 180 días para realizar lo necesario para que entren en operación los Juzgados especializados en violencia contra la mujer en el Estado de Oaxaca.

**Artículo tercero.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
  
**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA